

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecución de Sent. **2023-00559**

Examinada la demanda, instaurada por el señor ROGER GUSTAVO VALENCIA PRADA contra SANDRA PAOLA CELIS CALA respecto del NNA E. VALENCIA CELIS, se advierte de las pretensiones la ejecución del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de Custodia Y Regulación de Visitas, adelantado ante Juzgado 27° de Familia de Bogotá, aprobado mediante sentencia de 9 de julio de 2021.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que *"Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio<sup>1</sup>, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial"* (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01 – reiterada en **STC6990-2018**).

Deviene de lo anterior, que el competente para conocer del trámite de la presente acción es el homologo Juez 27° de Familia de esta ciudad, pues fue allí donde se profirió la decisión que aprobó el acuerdo a que llegaron las partes respecto de la custodia y regulación de visitas del hijo común. Además, el memorial poder viene dirigido al citado despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. D.C., DISPONE:

**1. RECHAZAR** la presente demanda de ejecución de sentencias, promovida por ROGER GUSTAVO VALENCIA PRADA contra SANDRA PAOLA CELIS CALA respecto del NNA E. VALENCIA CELIS.

2. En su lugar, se ordena REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado 27° de Familia de Bogotá, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437eeba78604f206b3777e26523ccd895d8a4e584fde097c5ccc24673c9d2b7d**

Documento generado en 24/08/2023 09:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**